

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Julio de 1919.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Tiempo ha que con motivo de la tramitación y aprobación de los expedientes que se instruyen para los proyectos de Enanche y Reforma interior de las poblaciones, surgen frecuentes conflictos nacidos, en la mayor parte de los casos, de la indeterminación á que da lugar la varia interpretación de la legislación vigente en cuanto á definir la competencia del departamento ministerial que haya de proponer y dictar la resolución última. Por ello, y singularmente con ocasión del conflicto surgido entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, al tratarse del ensanche de Pamplona, dictaminó el Consejo de Estado la conveniencia de resolver de una vez sobre tan importante materia, y el Ministerio de Fomento, conforme con tal dictamen, inició la

cuestión en Real orden de 24 de Noviembre de 1917, dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Aparte ya la prescripción general de la ley Municipal vigente, ninguna de las leyes de 29 de Junio de 1864, 22 de Diciembre de 1876, 26 de Julio de 1892 y 18 de Marzo de 1895, declaran la competencia especial del Ministerio de Fomento en estos expedientes y, por el contrario, se limitan las de 1864 y 1876 á referirse ampliamente al Gobierno y las demás concretamente al Ministerio de la Gobernación, siendo únicamente el Reglamento que el Ministerio de Fomento dictó para ejecución de la ley de 1876 el que de una manera terminante y precisa recabó para el nombrado Ministerio de Fomento la intervención

La resolución del caso es, por consiguiente, facultad propia del Gobierno, porque no requiere previa autorización del Poder legislativo, y puesto que están conformes las opiniones todas en la conveniencia de que sea el Ministerio de la Gobernación quien privativamente tenga á su cargo este servicio, aunque sin perder de vista que es imprescindible utilizar la competencia técnica de los organismos del Ministerio de Fomento afectos al servicio de las obras públicas, en todos aquellos casos en que se trate de traviesas ú otros elementos que forman parte integrante de las

carreteras y demás vías de comunicación general, estima el Gobierno que es llegado el momento de declararlo así, y fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1919.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Antonio Maura y Montaner.*

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar los siguientes:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto, queda á cargo exclusivo del Ministerio de la Gobernación, todo lo referente á la ejecución de las leyes Municipal de 1877 y especiales de 22 de Diciembre de 1876, 26 de Julio de 1892, 18 de Marzo de 1895, y demás disposiciones que en lo sucesivo se dicten en relación con los proyectos de Enanche, Saneamiento y mejora de poblaciones.

Artículo 2.º Es preceptivo que, antes de la resolución final que se dicte en estos expedientes, se oiga el parecer del Ministerio de Fomento en todos aquellos casos en que los proyectos afecten á carreteras ú otras vías que estén á cargo ó bajo la inspección de dicho Departamento ministerial.

Artículo 3.º Seguirá aplicándose, en lo pertinente, para la tramitación de los respectivos expedientes, el Reglamento de 19 de Febrero de 1877, con la sola variación de que se entenderá sustituida por la del Ministerio de la Gobernación y sus organismos la competencia que en él se atribuye al de Fomento y los suyos.

Artículo 4.º Por ambos Departamentos se dictarán las disposiciones convenientes para la más acertada y rápida ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.  
—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta Central del Censo dice á esta Presidencia con fecha 3) de Junio próximo pasado lo siguiente:

«Las numerosas reclamaciones y quejas que de muy diversos sectores llegaban á esta Junta Central contra las imperfecciones y deficiencias del Censo electoral renovado para 1918, y el ambiente general de protesta que con este motivo se había formado, y que hubo de exteriorizarse bien públicamente á raíz de las últimas



elecciones generales de Diputados á Cortes, obligaron á la Junta de mi presidencia á hacerse eco de este estado de opinion y á someter al Gobierno la conveniencia de que se procurase remedio á tan grave daño, ofreciendo al efecto nueva ocasion en que los ciudadanos, aleccionados por la enseñanza recibida, pudieran formular los recursos que á su derecho interesara. Y estimando esta Junta Central que tal finalidad podría lograrse mediante una rectificacion supletoria de las listas electorales que permitiese corregir las faltas apreciadas y subsanar los defectos que se habian denunciado, hubo de proponerlo así en 13 del actual al Gobierno de S. M.; que, aceptando la iniciativa, dictó al objeto el Real decreto fecha 18 del corriente.

Lo extraordinario de la medida y la urgencia de la depuracion á que aspiraba imponían desde luego que se llevasen á cabo sin demora alguna las operaciones consiguientes para conseguir de este modo que, falladas lo antes posible las reclamaciones que pudieran entablarse, hubiera en el plazo más rápido que las circunstancias consintieran un Censo definitivamente rectificado que mereciese reputarse reflejo fiel y exacto de la poblacion electoral de España, ya que cualquier dilacion innecesaria prolongaría un estado de cosas notoriamente enojoso, obligando á utilizar un Censo impugnado como deficiente y objeto de desconfianzas y recelos. Por ello deseaba esta Junta que el remedio no se retrasara, y que se redujera al mínimum inevitable el número de las elecciones que hubieran de verificarse con sujecion al referido Censo antes de la rectificacion supletoria. Y á esta misma idea respondió sin duda el criterio del Gobierno al señalar los plazos que fija el Real decreto del día 18 del corriente.

Pero la Direccion General del Instituto Geográfico y Estadístico hace presente á esta Junta Central que la labor encomendada á las Jefaturas provinciales de Estadística por el artículo 1.º de dicha soberana disposicion requeriría mayor plazo de tiempo si habian de realizarse con el debido escrúpulo las operaciones á ello encaminadas, y expone asimismo que, en vez de formar nuevas listas de inclusiones y exclusiones en que se recojan los resultados de la rectificacion de

1919, sería acaso preferible exponer al público de una vez las listas del Censo en que dichos resultados se han tenido ya en cuenta, dado que este trabajo, próximo á terminarse por las Jefaturas de Estadística, simplificaría el procedimiento y haría más fácil al Cuerpo electoral apreciar al primer golpe de vista todos los antecedentes y datos sobre los cuales ha de versar la rectificacion supletoria prevenida.

De esta suerte se daría cumplimiento á cuanto preceptúan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto tantas veces citado, y la única diferencia consistiría en que no se expusieran, de una parte las listas impresas del Censo de 1918 y de otra las de inclusiones y exclusiones, sino que se refundiera todo ello en un solo documento revestido de completa autenticidad: las listas electorales rectificadas que para el presente año habian de quedar terminadas con caracter definitivo y que podrían exponerse, originales manuscritas y firmadas por los mencionados Jefes de Estadística.

Ello exigiria, como queda indicado, que se retrasara algo el comienzo de la rectificacion supletoria, por lo cual propone el Instituto Geográfico que la remision de las listas expresadas por las Jefaturas de su dependencia se verifique no el 5 de Julio próximo, sino el 25 del mismo mes, y que se corran en consecuencia, los demás plazos y fechas, ultimando en definitiva la impresion de las listas electorales para el 20 de Noviembre del año en curso, en vez de hacerlo para el día 1.º, como en el Real decreto se había marcado.

Y correspondiendo al Gobierno de S. M. dictar las disposiciones que estime pertinentes, y dejando íntegra á la apreciacion del mismo la modificacion propuesta por el Instituto Geográfico respecto á la forma de exposicion de las listas á que se refieren los dos primeros artículos del repetido Real decreto fecha 18 del corriente, la Junta Central del Censo, en sesion celebrada en el día de hoy, y en virtud de las razones alegadas por el citado Centro directivo, ha acordado someter á la consideracion del Gobierno la conveniencia de aplazar por los veinte días propuestos el comienzo de la rectificacion supletoria acordada y, en consecuencia, retrasar por igual período de veinte días todos los demás plazos que en el Decreto se fijaban.

Considerando que la Direccion General del Instituto Geográfico y Estadístico estima preferible sean expuestas al público las listas del Censo tal como aparezcan después de las últimas rectificaciones llevadas á cabo en el presente año, con lo que además de simplificar el procedimiento, se facilitará al Cuerpo electoral el examen de aquéllas y se dará cumplimiento al Real decreto de 18 de Junio último, que ordena mantener los resultados de la rectificacion ordinaria de 1919:

Considerando que la Junta Central del Censo informa favorablemente la propuesta de aplazamiento de fechas á que se refiere la transcrita mocion de la mencionada Direccion del Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 20 del presente mes á las Juntas municipales del Censo electoral las listas de las Secciones correspondientes, que actualmente se están formando con arreglo al Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

2.º Desde el día 25 de Julio al 4 de Agosto, ambos inclusive, estarán expuestas al público dichas listas en los sitios de costumbre y en la forma habitual, y durante ese plazo se admitirán en las Juntas municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

3.º El 5 de Agosto se reunirán en sesion pública las Juntas municipales del Censo, á las ocho de la mañana, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, informando con expresion sucinta de los fundamentos de la propuesta; y el 12 del mismo mes, como máximo, remitirán á la Junta provincial del Censo, debidamente informadas, todas las reclamaciones en union de las listas correspondientes.

4.º El 6 de Agosto remitirán los Presidentes de las Juntas municipales á las Juntas provinciales de Estadística las listas sobre las que no se haya reclamado, haciéndolo constar así por medio de diligencia estampada al pie de las mencionadas listas.

5.º El 15 de Agosto se reunirán las Juntas provinciales del

Censo á las ocho de la mañana en sesion que no podrá durar más de seis días, siguiéndose en cuanto á la tramitacion de las reclamaciones entabladas el procedimiento y plazos que marca el mencionado Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y en armonía con él se publicarán en los «Boletines oficiales» los acuerdos de la Junta el día 23 á más tardar.

Se admitirán apelaciones del 24 al 29 del mismo Agosto, y al siguiente día serán remitidas por la citada Junta las listas no apeladas á los Jefes de Estadística y las apeladas á las Audiencias respectivas, ó en su caso á las Salas de vacaciones de las mismas.

6.º Dichas Jefaturas de Estadística procederán á la formacion de las listas definitivas de electores, por secciones, en la forma establecida y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 5 de Abril de 1915, é irán enviándolas á medida que se terminen á las Juntas provinciales del Censo, á fin de que puedan ser remitidas á los Presidentes de las Diputaciones para su publicacion en los «Boletines oficiales».

7.º Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de apelacion serán remitidas por los Jefes de Estadística á las Juntas provinciales el día 5 de Octubre próximo á más tardar.

8.º Para el 20 de Noviembre deberá quedar terminado en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputacion provincial respectiva, tanto la publicacion de las listas de electores como la del tomo ó tomos del Censo electoral de la provincia misma.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1919.—*Maura*.—Señor Ministro de la Gobernacion.

(Faceta del 4 de Julio de 1919.)

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### REAL ORDEN NÚM. 120.

Por Real orden número 59 de este Ministerio, fechada en 5 de Febrero último, se circularon á los Gobernadores civiles de las provincias reglas conducentes á lograr la efectividad de los beneficios que para el consumo nacional debe reportar la tasa de los



aceites de oliva establecida en Real orden del 13 de Enero, inserta en la Gaceta del 14 del mismo mes. Y habiendo llegado á este Ministerio repetidas quejas que denunciaban el incumplimiento de algunos de los preceptos de aquella Real orden circular,

S. M. el Rey (q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á los señores Gobernadores civiles el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden número 59 de este Ministerio.

2.º Que especialmente se les encargue la vigilancia de las tiendas, almacenes y demás establecimientos en que se expendan aceites de oliva, á fin de comprobar que constantemente tienen expuestos al público carteles anunciando la venta de aceites á precio de tasa ó con la sobretasa que hayan propuesto las respectivas Juntas provinciales y aprobado la Comisaría general de Abastecimientos de Aceites.

3.º Que se obligue á todo establecimiento abierto al público para la expendición de aceites á tener siempre la clase corriente á precio de tasa ó con la sobretasa local, de tal modo que no pueda darse el caso de que, so pretexto de no vender más que aceites finos, algunos establecimientos expendan aceites corrientes á precios más elevados que los que á esta clase corresponde.

4.º Que la infracción de estas reglas sea castigada por los señores Gobernadores civiles con multas de 50 á 500 pesetas, según la importancia mercantil del establecimiento en que la infracción se cometa. La reincidencia deberá ser castigada como desobediencia á las órdenes de la Autoridad, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.—*Masera*.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 6 de Julio de 1919.)

Núm. 1.555.

RELACION que remite el Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza, de conformidad á lo prevenido en el artículo 9.º del Reglamento para la aplicación al Ramo de Guerra en tiempo de paz, de la Ley de Expropiación forzosa; y á los fines expresados en el art. 11.º del mismo se marca un plazo de veinte días á partir del 27 de Julio fecha de su publicación.

FINCA Ó PARTE QUE HA DE EXPROPIARSE	NOMBRE DEL DUEÑO	SU RESIDENCIA	NOMBRE DEL ADMINISTRADOR	SU RESIDENCIA	NOMBRE DE LOS COLONOS Ó ARRENDATARIOS
Casa número 2 accesorio, calle de San Juan de Dios.	D. Justo Garran Mosso.	Santiago, 86.			
Casa número 4, calle de San Juan de Dios.	El anterior.	Idem.			
Casa número 4 duplicado, calle de San Juan de Dios.	D. José Fernandez Muñoz.	San Juan de Dios, 4.			
Casa número 6, calle de San Juan de Dios.	Justo Garran Mosso.	Santiago, 86.			
Casa números 8 y 10, calle de San Juan de Dios.	Leopoldo y D. <sup>a</sup> Vicenta Delgado Cea, casada ésta con D. Modesto Conde.	Regalado 10, 2.º Madrid, Alcalá 12, 3.º			
Casa número 12, calle de San Juan de Dios.	El Estado.				
Casa número 14, calle de San Juan de Dios.	D. Félix Gonzalez Jimenez, heredero de don Nicolás Gonzalez Peña.	Santiago, 86.			
Solar número 16, calle de San Juan de Dios.	El anterior.	Idem.			
Casa número 22, calle de Doña María de Molina.	D. Justo Garran Mosso.	Idem.			
Casa número 24, calle de Doña María de Molina.	El anterior.	Idem.			
Casa número 26, calle de Doña María de Molina.	El anterior.	Idem.			
Casa número 28, calle de Doña María de Molina.	El anterior.	Idem.			
Casa número 1, calle de los Doctrines.	D. Manuel Santos.	Avenida de Alfonso XIII 2, 2.º			
Casa número 36, calle de Doña María de Molina (el corral trasero de dicha casa se extiende por la parte posterior con las casas números 30, 32 y 34 de la misma calle).	Excelentísimo Ayuntamiento.				

Valladolid 27 de Junio de 1919,

NOTA. Se publica de nuevo esta relación como ampliación y rectificación á la publicada en dicha fecha.



## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.582.

Román Morales, Carlos, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid (Secretaría del señor Nuñez) para prestar declaración en causa por hurto 120/919, instruida por dicho Juzgado.

Valladolid 4 Julio 1919.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 1.583.

Martin Carnicer, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid (Secretaría del señor Nuñez) para prestar declaración en causa por hurto 128/919 instruida por dicho Juzgado.

Valladolid 4 Julio 1919.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 1.584.

## VALLADOLID.—PLAZA.

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña Josefa Solans Casanova, natural de Tarazona (Zaragoza), de 50 años de edad, viuda, vecina que fué de esta Ciudad, en la que falleció el día 9 de Noviembre del año último, y se llama por tercera y última vez á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de dos meses á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid» con apercibimiento de tenerse por vacante dicha herencia, si nadie la solicita.

Dado en Valladolid á tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.—José Luis Gargollo.—Ante mí, Licenciado Pedro del Río.

## Juzgados municipales.

Núm. 1.586.

## OLIVARES DE DUERO.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, que se proveerá con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871, admitiéndose solicitudes en el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la instancia certificación del acta de nacimiento, otra de buena conducta y otra de examen y aprobación que previene el citado Reglamento, y en su defecto los documentos que acrediten los servicios, aptitud y preferencia para el cargo.

La dotacion se ajustará á los derechos de arancel, advirtiendo que esta localidad consta de unos 200 vecinos, y el Secretario percibirá próximamente al año la cantidad de doscientas pesetas.

Olivares de Duero 4 de Julio de 1919.—El Juez municipal, Agustín García.—El Secretario habilitado, José M.<sup>a</sup> Gonzalez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.564.

## GRANJA ESCUELA PRACTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID.

## Escuela de Peritos Agrícolas.

## Convocatoria de exámenes de ingreso

En cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Septiembre en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán; la Secundaria ó de Jefes de labranza, y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos; aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola

durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen al tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la region.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- A) Ser español.
- B) Tener 16 años cumplidos.
- C) Ser de complexion sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- D) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante el Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana.  
Geografía General y de Europa.  
Elementos de Matemáticas (Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría), y  
Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la «Gaceta de Madrid», fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores.)

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá á este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico

con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, (*Gaceta* del 5 de Octubre.)

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Agosto, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar á la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunacion, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del periodo antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura cuyo examen se solicite, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado sólo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes á juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo se considerarán como desaprobados en el mismo.

Sólo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 1.º de Julio de 1919.—El Ingeniero Director, Carmelo Benages.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación